



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

236

Cartagena, 14 de febrero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	REPARACION DIRECTA
Radicado	13001-23-33-000-2018-00353-00
Demandante	SOCIEDAD AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.
Demandados	MUNICIPIO DE ARJONA – MUNICIPIO DE TURBACO, BOLIVAR
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 8 DE FEBRERO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DEL MUNICIPIO DE TURBACO, BOLIVAR, A FOLIOS 222-235 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 15 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 19 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Jaime F. Kleebauer Vásquez

Abogado
Universidad de Cartagena

222

Señores Magistrados:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Ciudad.

Medio De Control: Reparación Directa.

Radicación: 13001-23-33-000-2018-00353-00.

Demandante: AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.

Demandado: Municipio de Turbaco y Municipio de Arjona.

Magistrada Ponente: Dra CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ, mayor y vecino de este distrito, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con todo respeto concurre ante Su Despacho, en mi calidad de apoderado judicial de la Alcaldía de **TURBACO.- BOLIVAR**, según consta en poder y acta de posesión acreditado en el presente memorial, con el fin de darle contestación a la demanda de la referencia, proponiendo **EXCEPCIONES DE MERITO**, en los siguientes términos...

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No es un hecho, es una disposición legal.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: Es cierto. Pero es un hecho ordinario y normal, pues se entiende que los servicios públicos son injerencia directa del estado.

AL DECIMO: Es cierto. Dicha empresa lo reconoce.

AL UNDECIMO: Es cierto.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto. Pues dicha cláusula no va dirigida a pagar deudas de trabajadores o empleados a cargo de los municipios. Es decir que no excluye de dicha responsabilidad a la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.

AL DECIMO CUARTO: No nos consta. Deberá ser probado por el demandante.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - MUNICIPIO DE
TURBACO - DRA. CPPA -CGG.
REMITENTE: JAIME KLEEBAUER VASQUEZ
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20190264658
No. FOLIOS: 14 No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 8/02/2019 02:41:41 PM
FIRMA:

AL DECIMO QUINTO: Esa es una suposición del demandante no es un hecho. Y de no ser así deberá ser probado.

223

AL DECIMO SEXTO: Es cierto.

AL DECIMO SEPTIMO: Es cierto lo de la existencia del documento. Pero no es menos que en el "CONTRATO PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE ARJONA Y TURBACO (DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR), en donde se excluye del pago de deudas las deudas de los trabajadores a cargo de los municipios. Lo explicaremos más adelante en el capítulo destinado a excepciones.

AL DECIMO OCTAVO: Es cierto.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto, pues el demandante contrato a los trabajadores y empleados a nombre propio, no de los municipios. Laboraban estos directamente para la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A y no para los municipios. Tanto es así que fue judicialmente condenada.

AL VIGESIMO: Es cierto.

AL VIGESIMO PRIMERO: Es cierto parcialmente. Es cierto que la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A fue condenada judicialmente dado que los demandantes eran trabajadores directos de la citada empresa no de los municipios particularmente. Pero no es cierto que AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A hubiere sufrido un daño antijurídico pues no era obligación de los municipios cubrir esas obligaciones sino la actora, tal como lo determinó el Tribunal Superior de Cartagena.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es cierto lo de las fechas de las sentencias, más lo de la extensión de sus efectos que si fue así es imputable al actor pues era en ese momento la demandada condenada y no los municipios.

AL VIGESIMO TERCERO: No es cierto. Pues quien contrato a los trabajadores demandantes fue AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A y era quien tenía en su momento y judicialmente que soportar dicho pago, y no lo municipios.

AL VIGESIMO CUARTO: No nos consta este hecho. Deberá ser probado por el actor.

AL VIGESIMO QUINTO: No es cierto. No hubo daño antijurídico.

AL VIGESIMO SEXTO: Es un concepto personal del demandante, más de lo dicho se puede extraer que efectivamente no hubo sustitución patronal porque la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A fungía directamente como nuevo y exclusivo patrono y por tal fue condenada.

AL VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto. La empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A era, como único y exclusivo patrono de los trabajadores demandantes de cumplir con la sentencia sin solidaridad o responsabilidad de los municipios para tal hecho. Por ello no hubo enriquecimiento de los municipios ni empobrecimiento del demandante, pues esto solo fue consecuencia lógica de las sentencias aludidas por el actor.

AL VIGESIMO OCTAVO: Es cierto lo la invocación de la conciliación extrajudicial por parte de la empresa demandante.

AL VIGESIMO NOVENO: Es cierto. Está demostrado.

AL TRIGESIMO: No es cierto. Pues tal como lo denotan los documentos anexos a la foliatura materia de la demanda, se trata de un contrato donde el demandante es el contratista y no un agente de la administración.

224

AL TRIGESIMO PRIMERO: No nos consta este hecho. Pero si fuera cierto se trata solo de una estrategia procesal - establecida en la ley - de un demandado en aras de la defensa de intereses y derechos.

AL TRIGESIMO SEGUNDO: Pues en este punto se denota un error de defensa jurídica pues el actor (antes demandado) desistió de una herramienta procesal para que se determinara la responsabilidad de los municipios, responsabilidad que no se dio por determinación y voluntad del ahora demandante. Tampoco, siendo así las cosas, se le dio la oportunidad a los municipios para que se hubieran defendido judicialmente y no estar así, por fuera de los procesos primigenios laborales, siendo juzgados por una responsabilidad que no tienen y que en un primer momento la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A desistió de ella.

AL TRIGESIMO TERCERO: No es cierto, pues dichos señores, tal como lo ha reconocido el demandante, fueron trabajadores contratados directamente por parte de la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A y no por los municipios ahora demandados.

AL TRIGESIMO CUARTO: Este no es un hecho sino un concepto jurídico del apoderado de la parte actora, concepto del cual discrepamos pues tal como lo expresamos arriba no hubo enriquecimiento sin causa de los municipios.

AL TRIGESIMO QUINTO: Este no es un hecho sino un concepto jurídico del apoderado de la parte actora, concepto del cual discrepamos pues tal como lo expresamos arriba no hubo empobrecimiento correlativo en el peculio del demandante.

AL TRIGESIMO SEXTO: Este no es un hecho sino un concepto jurídico del apoderado de la parte actora, concepto del cual discrepamos pues tal como lo expresamos arriba no hubo empobrecimiento correlativo en el peculio del demandante.

A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos totalmente a ellas, en consecuencia, solicito se denieguen las súplicas de la misma y se condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Nuestra oposición total a las pretensiones del actor o actores la basamos en lo siguiente: Aunque las razones de la defensa las expondré ampliamente en el capítulo siguiente, manifestaré que el petitorio presentado a este Tribunal por parte de la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A no tiene un asidero legal dado que: AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A contrato o enroló a los trabajadores demandantes y a quienes favoreció finalmente las sentencias. AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A, tal como está demostrado por sus propias palabras y por lo que resulta de ver el material probatorio, no solo cometió errores importantes dentro de los procesos laborales presentados en su contra, sino que de manera inexplicable después de expedidas las sentencias de segunda instancia, extendió o demoró el pago de las mismas de y tal forma que la suma ahora solicitada se acrecentó sin que las ahora demandadas hubieran tenido injerencia de ello siendo que la principal obligada era AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A y no los ahora municipios demandados. Adicionalmente pensamos que no existen los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para no solo presentar esta demanda sino para que sean acogidas las pretensiones de la de la firma actora. Y finalmente los documentos aportados no señalan diáfananamente que a la empresa AFA se le exoneraba de las demandas de sus trabajadores.

Adicionalmente, es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir

un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

Así lo demostraremos seguidamente.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito debidamente sustentadas en sus razones:

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

En efecto, si revisamos los documentos presentados por la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A, y más exactamente en los que alude que no adquirió responsabilidad alguna en las demandas que presentaban sus trabajadores, tenemos que decir que si revisamos tales documentos podemos deducir lo contrario a lo expresado y conceptualizado por la sociedad actora, a saber:

Veamos primeramente el documento contentivo del “CONTRATO PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, Y MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LOS MUNICIPIOS DE ARJONA Y TURBACO (DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR).”,

En relación alega la parte demandante que la CLAUSULA OCTAVA de dicho documento releva a la empresa del deber de responder por las sentencias expedidas.

Veamos lo que dice el aparte que es la piedra angular de este proceso:

“Es entendido que el operador laborará con su propio personal, pero por ser un contrato de administración delegada, los CONTRATANTES responderán por deudas laborales fiscales, contractuales, extracontractuales, y de cualquier otra índole que surgiere con los usuarios, con entidades públicas o con otros terceros en razón o con ocasión de los servicios de que trata este documento o de contratos, actuaciones, hechos, bienes o situaciones que se relacionen directa o indirectamente con su objeto. (Negrillas del suscrito).

Obsérvese con respecto de que personas se le excluye a la empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A de la responsabilidad de las deudas: **USUARIOS, CON ENTIDADES PÚBLICAS O CON OTROS TERCEROS.** Es fácil concluir que de lo anterior que Los trabajadores no son usuarios, no son entidades públicas y menos son terceros.

Nótese, Honorable corporación, que en ninguna parte de esa relación se señala en nombre de empleados o trabajadores.

Siendo así las cosas, se deduce que AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A, por el contrario si tiene plena responsabilidad en el pago de deudas generadas por trabajadores o empleados, por lo que las entidades públicas demandadas no tienen responsabilidad ni tienen porque pagar lo cobrado como compensación por lo que pago la empresa demandante.

EXONERACIÓN JUDICIAL DEL DEMANDANTE A FAVOR DE LOS MUNICIPIOS DEMANDADOS.

Es un hecho irrefutable, pues el mismo lo ha reconocido, con excusas poco aceptables, del hecho de no llamar en garantía o denuncia del pleito a los municipios de Arjona y Turbaco, o habiéndolos llamados posteriormente renunció o desistió de tal mecanismo procesal. La empresa AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A tomando como base los mismos argumentos y las mismas pruebas documentales en los cuales erige esta demanda, debió de igual manera seguir adelante con esa figura para que se determinara en sede judicial si efectivamente las ahora demandadas deberían responder económicamente por la deuda generada por la sentencias de segunda instancia.

No sabemos el porqué de la exclusión de parte de AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A de la responsabilidad de los municipios, tal vez su representante legal estaba por demás seguro que la demanda de segunda instancia iba igualmente salir favorable a su interés procesal o pensó que esta de salir contraria no sería tan gravosa. Pero lo que sí es claro es que el demandante le quitó toda responsabilidad a las entidades territoriales municipales.

Se debió, en consecuencia, citar y seguir adelante el llamamiento en garantía o denuncia del pleito en contra de los municipios, cosa que no se hizo.

LAS PRETENSIONES NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA QUE SEAN RECONOCIDO EL DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

En el libelo demandatorio, la persona jurídica de derecho privado AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A, infiere que cumple con los requisitos para demandar por la vía de la reparación directa y teniendo como asidero jurídico unas sentencias de tipo jurisprudencial, como la del 19 de noviembre de 2012 emanada de la sección tercera del Consejo de Estado, y donde habla de la figura del enriquecimiento sin causa, y dice:

(...) lo que ahora se está sosteniendo es que la actio de in rem verso no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o servicios que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador.

Y concluye que el demandante que le asiste razón pues no se encuentran reclamando el pago de obras ni de servicios.

Después sigue diciendo que no tienen, ni cuentan, con ninguna otra acción para el reconocimiento de lo pagado.

No sé si el demandante tenga la razón en esta parte, aunque lo dudo, pues al parecer sus argumentos los noto forzosamente acomodados a la situación fáctica que pretende probar.

La acción in reverso y de enriquecimiento sin causa va dirigida básicamente a la materia contractual. Así lo ha hecho saber la jurisprudencia y la doctrina. Lo cual excluye otra situación, verbigracia: el pago de sentencias asumidas por el contratista en un proceso laboral.

Ahora bien, la posición dominante en la actualidad, es la que pasa por considerar la posibilidad de admitir un enriquecimiento sin causa en aquellos eventos en la contratación se hizo sin el lleno pleno de las formas o con ausencia total de las mismas, bajo la ponderación de la conducta asumida por el contratista y la administración, quien determinó a quien a realizar la prestación sin el lleno de los requisitos legales. Si fue la entidad pública quien indujo hacia al particular a la ejecución irregular de la prestación, tendrá la posibilidad de que se compense la suma dineraria a la que equivale su prestación, lo que se entiende como *actio in rem verso*, como herramienta de equidad.

Mas sin embargo este no es el único requisito que se deberá demostrar quien pretende la compensación, tal como lo se ha admitido excepcionalmente por el consejo de estado casualmente en la sentencia arriba anotada e invocada por el ahora demandante para reforzar sus pretensiones. Pues solo es admisible en tres eventos, a saber:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Si observamos los requisitos de este precedente jurisprudencial podemos concluir sin ingentes esfuerzos ni elucubraciones jurídicas que las pretensiones no se amoldan a lo que exige la jurisprudencia de la alta corporación administrativa.

EN EL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA EL CONTRATISTA SI RESPONDE POR LOS DAÑOS Y OBLIGACIONES CON SU PROPIO PECULIO.

El contrato de obra pública por administración delegada se encuentra regulado tanto en el artículo 85 del Decreto 150 de 1976 como en los artículos 90 a 100 del Decreto 222 de 1983, recuerda la Sección Tercera del Consejo de Estado. Y extrae este bocado legal “Este negocio jurídico es entendido como aquel en el que el contratista, por cuenta y riesgo de la entidad pública contratante, se encarga de la ejecución del objeto convenido, o lo que es igual, bajo este sistema el contratista actúa a nombre propio y por cuenta del contratante delegante.

Por esta circunstancia, la administración paga los siguientes conceptos:

- 1. El costo real de la obra.

2. Un determinado porcentaje como retribución al contratista por concepto de honorarios de administración (en los que se incluyen costos de personal, oficinas, vehículos, desplazamientos, entre otros).

3. Utilidad.

Así, se concluye que bajo esta modalidad de contratación el contratista se convierte en delegado o representante de la entidad que contrata la obra y toma bajo su responsabilidad la dirección técnica de la misma.

Por lo tanto, maneja bajo su propia responsabilidad los fondos que la entidad contratante le suministra para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, **así como los daños que cause a terceros en desarrollo del contrato y los ocasionados con el incumplimiento del contrato.**

Toda esa gama de obligaciones contractuales que están a cargo del contratista deben ser garantizadas por él, con su propio peculio, sin que posteriormente la administración esté obligada al reembolso de los gastos efectuados por dicho concepto.

Es decir que cualquier cláusula que se estipule en contra respecto de los anteriores parámetros legales sería nula de todo derecho.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:

El actor ha situado el comienzo o conteo del término de caducidad de la acción desde la fecha en que se pagó la última cifra dineraria.

La Corte Constitucional publicó la decisión en la que unificó la jurisprudencia respecto al término de caducidad que, excepcionalmente, debe aplicarse en las acciones de reparación directa cuando las particularidades del caso bajo estudio requieran que este plazo empiece a correr una vez se conoce con certeza el daño.

Así, advirtió que el lapso de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa no puede ser inamovible.

Corte Constitucional, Sentencia SU-659, Oct. 22/15

Somos de criterio diferente a del demandante y coincidimos con la Corte Constitucional, pues opinamos que desde el momento en que quedaron en firme las sentencias, sin importar si se pagaron intereses o no, u otras sumas, empezó a contabilizarse el término de caducidad de la acción, pues esa era una circunstancia que no tenía reversa judicial alguna, y ya se había producido el supuesto daño cuya compensación ahora se solicita. Pues este término no debe corresponder, en cuanto a su conteo, a la voluntad del demandante.

PETICIONES:

1. Deniéguense todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante dentro de la causa de la referencia.
2. Declárense probadas las excepciones propuestas por el suscrito.
3. Condénese a la parte actora al pago de las costas y gastos procesales.

PRUEBAS: Me permito presentar y solicitar las siguientes:

Documentales:

Tómese como tales las obrantes dentro de la presente causa administrativa.

ANEXOS:

Me permito anexar al presente, el poder con que actúo y acta de la posesión del Alcalde Municipal de Turbaco.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante en el municipio de Turbaco, Palacio Municipal. Plaza principal, avenida México.

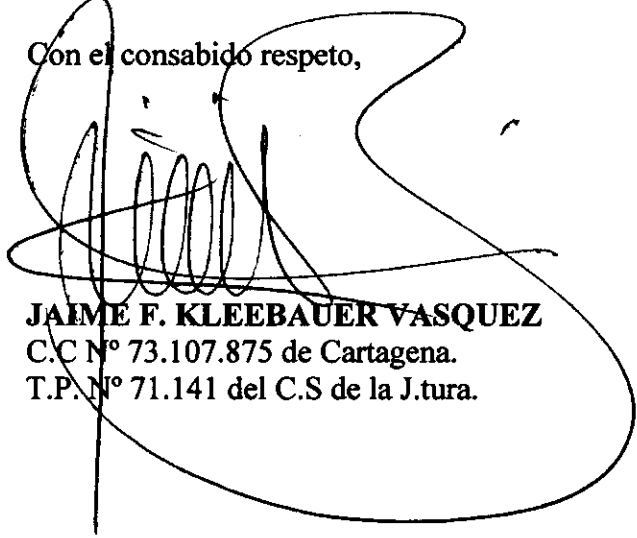
Los demandantes en el punto señalado en la demanda.

8
229

Al suscrito en la sede de la Alcaldía Municipal de Turbaco, Palacio Municipal, Plaza Principal, avenida México.

CORREO ELECTRÓNICO: jaimekleebauervasquez@yahoo.com

Con el consabido respeto,



JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ
C.C N° 73.107.875 de Cartagena.
T.P. N° 71.141 del C.S de la J.tura.



230

Señores Magistrados:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR No. _____

Ciudad.

Medio De Control: Reparación Directa.
Radicación: 13001-23-33-000-2017-00353-00.
Demandante: AFA CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.
Demandado: Municipio de Turbaco y Municipio de Arjona.
Magistrada Ponente: Dra CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.
Asunto: Otorgamiento de Poder.

ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, mayor, con domicilio y residencia en Turbaco e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Alcalde y Representante Legal del Municipio de Turbaco, a Usted informo que confiero poder amplio, especial y suficiente al Doctor **JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ**, Abogado Litigante, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que asuma y ejerza la representación y vocería de esta entidad territorial a mi cargo dentro del proceso en referencia, quedando expresamente facultado para notificarse de los proveídos que se dicten, contestar la demanda, denegar las pretensiones, excepcionar, reconvenir, incidentar, pedir, alegar, conciliar, transigir, impugnar, recurrir, sustituir, reasumir, renunciar, participar en audiencias, y en fin, para ejercer las acciones legales que se requieran en este proceso para cumplir cabalmente con el presente mandato, conforme con el artículo. 77 del C.G. del P.

Reconózcale personería a nuestro Apoderado, a quien relevo de costas y perjuicios.-

Atentamente,

f.v.f.
ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO
 C.C. N° 9.287.027 de Turbaco

Acepto:

[Signature]
JAIME F. KLEEBAUER VASQUEZ
 C.C N° 73.107.875 de Cartagena
 T.P. N° 71.141 del C. S. de la J.tura





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

ESTO HOJA HACE PARTE DE UN DOCUMENTO UNICO
SELLO NOT



32042

En la ciudad de Turbaco, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Turbaco, compareció:

ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0009287027, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR, REPARACION DIRECTA RAD: 13001-23-33-000-2017-00353-00 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

111

----- Firma autógrafa -----



8q0ek2do4jbh
23/01/2019 - 08:11:20:016



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma manuscrita]



CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTÍNEZ
Notario Único del Círculo de Turbaco

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8q0ek2do4jbh



PARTE DE
CON
NOTARIAL
M



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TURBACO - BOLÍVAR.
ACTA DE POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO (BOLÍVAR).

DOCTOR: ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO.

ACTA DE POSESIÓN NO: 001 DE FECHA PRIMERO (01) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS (2016).

En el Municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, en la República de Colombia, a los Un (1) días del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016), ante mi **CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ**, Notario Único del Círculo de Turbaco (Bolívar), comparece el señor **ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO**, quien manifiesta bajo la gravedad del juramento ser varón, mayor de edad, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.287.027 expedida en Turbaco (Bolívar), ser de estado civil unión libre, residir en la Calle Santa Catalina No 12-07, en el municipio de Turbaco, Departamento de Bolívar, teléfono 3016000374, cuya profesión es Abogado, quien actúa en su propio nombre y representación, a quien yo, Notario Único del Círculo de Turbaco identifiqué personalmente y en legal forma y manifesté:

PRIMERO: OBJETO: Que comparece ante el suscrito notario con el fin de **TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO (BOLÍVAR)**, para el cual fue elegido mediante sufragio popular el día Veinticinco (25) de Octubre del año 2015, para el período comprendido del Primero (1º) del mes de Enero del año Dos Mil Dieciséis (2016) al Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecinueve (2019), en reemplazo del señor **MYRÓN MARTINEZ RAMOS**, conforme consta en credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrita por los señores **LIBARDO ALVAREZ** y Firma Ilegible; Comisión Escrutadora Municipal y por el señor **HÉCTOR ROMERO**; Registrador Municipal – Secretario Comisión Escrutadora.

SEGUNDO: TOMA DE JURAMIENTO: Acto seguido el suscrito Notario Único del Círculo de Turbaco (Bolívar), le toma juramento al Doctor **ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO**, en este sentido: **JURA A DIOS Y PROMETE AL PUEBLO**

1007530901140001

CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, AL IGUAL QUE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE LE IMPONE EL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO (BOLÍVAR), SEGÚN SU LEAL SABER Y ENTENDER?. Al efecto el compareciente respondió: SI LO JURO, JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, AL IGUAL QUE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE ME IMPONE EL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBACO (BOLÍVAR); el suscrito notario replicó: SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA LO PREMIEN Y SI NO ÉL Y ELLA LO DEMANDEN.

Seguidamente el suscrito notario da posesión al Doctor ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, quien en su calidad de posesionado presenta los siguientes documentos:

1. Copia auténtica de cédula de ciudadanía.
2. Copia auténtica de libreta militar.
3. Copia credencial expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil (E-27) de fecha Cuatro (4) del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrita por los señores LIBARDO ALVAREZ y Firma ilegible; Comisión Escrutadora Municipal y por el señor HECTOR ROMERO; Registrador Municipal – Secretario Comisión Escrutadora.
4. Certificado expedido por la personería Municipal de Turbaco (Bolívar) de fecha Treinta (30) de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que consta que el Doctor ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, no se encontró vinculado a ningún tipo de procesos disciplinarios y/o administrativos, suscrito por ROBERTO DEL CRISTO GRAU ORTEGA – Personero Municipal.
5. Certificado Ordinario de Antecedentes Disciplinarios No 78270437 expedido por la Procuraduría General de la Nación de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), suscrito por MARIO ENRIQUE CASTRO GONZALEZ, Jefe División Centro de Atención al Público (CAP), en el que consta que ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, no registra



12
233

sanciones ni inhabilidades vigentes:

6. Certificado expedido por la Contraloría General de la República de fecha Veintiocho (28) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que consta que el identificado con C.C No 9.287.027, no se encuentra reportado como responsable fiscal, suscrito por el señor SILVANO GOMEZ STRAUCH.
7. Declaración Bajo Juramento relacionada con el monto de sus bienes y rentas, las de su cónyuge y el de los hijos no emancipados, de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), rendida ante el Notario Único del Círculo de Turbaco (Bolívar).
8. Formulario Único. Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada Personal Natural (Ley 190 de 1995), suscrito por el Doctor ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, autenticado en la Notaría Única del Círculo de Turbaco (Bolívar), el día Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015).
9. Formulario Único de Hoja de Vida Persona Natural (Ley 190 de 1995, 489 y 443 de 1998), suscrito por el Doctor ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, autenticado en la Notaría Única del Círculo de Turbaco (Bolívar), el día Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015).
10. Copia auténtica de Certificado de Semanas Cotizadas expedido por la EPS COOMEVA, de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015), en el que hace constar que el Doctor ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, está vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A desde 2007-02-01 hasta 2015-12-29 en calidad de COTIZANTE SECUNDARIO CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE y su estado actual es ACTIVO.
11. Declaración Bajo Juramento sobre la inexistencia de proceso de alimentos ni ordenes de embargos, de fecha Veintinueve (29) del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015) rendida ante Notario Único del Círculo Notarial de Turbaco (Bolívar).
12. Certificado de antecedentes y requerimientos judiciales expedido por la

Policia Nacional de Colombia de fecha Veintiocho (28) de Diciembre del año Dos Mil/Quince (2015) en el que consta que el Doctor ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

13. Copia autentica de Certificado expedido por LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA - ESAP, en el que certifica que el Doctor ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO, participo en el Seminario INDUCCIÓN PARA ALCALDES Y GOBERNADORES ELECTOS PERIODO 2016-2019, realizado en Bogotá D.C del 1 al 4 de Diciembre de 2015, de fecha 4 de Diciembre de 2015, suscrito por ALEJANDRO LARREAMENDY JOERNS - Director Nacional - ESAP y FERNANDO YARPAZ - Subdirector Alto Gobierno Encargado.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se extiende y firma la presenta acta por quienes en ella intervienen.

[Handwritten Signature]
ANTONIO VICTOR ALCALA PUELLO
POSESIONADO


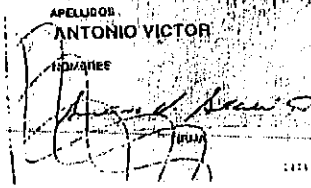



[Handwritten Signature]
EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE TURBACO (BOLIVAR)
CARLOS EDUARDO HAYDAR MARTINEZ

141
- 1
235

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 9.287.027
APELLIDOS ALCALA PUELLO
NOMBRES ANTONIO VICTOR



FECHA DE NACIMIENTO 03-JUN-1967
TURBACO (BOQUIVA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 ESTATURA O+ G.B. AN M SEXO

27-OCT-1986 TURBACO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA



A:0500100 00151739 44-0009207027-20090305 0010170201A 1 6010021350